

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas
Semestre	30
Anual	60

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 975 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números enteros, suplementos y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Indicándose que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su despacho, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Eres. notarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su consultación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Gobierno de la Nación

Ministerio de Justicia

DECRETO

Sobre procedimiento para hacer constar en los Registros de la Propiedad la revisión de pagos convenida con arreglo a la Ley del Desbloqueo

Inspirada la Ley de 7 de diciembre de 1939, reguladora del desbloqueo, en el propósito de sustraer el mayor número de casos a la contienda judicial, estableció en la letra f) de su artículo 58 que únicamente en defecto de acuerdo entre los contratantes se dirimiría la discordia ante la jurisdicción ordinaria.

Han sido muchos los casos en los cuales los interesados en los pagos detallados en el artículo 38 de la expresada Ley han concertado extrajudicialmente su revisión y el renacimiento consiguiente del derecho del acreedor con todas sus características, según dispone el apartado c) del artículo 41 de la misma Ley, y han convenido la extinción parcial de las inscripciones de cancelación que tales pagos revisados produjeron.

Se ha logrado realizar mediante estas conformidades la intención del legislador, patente en la letra h) del artículo últimamente citado, de que el acuerdo de revisión se lleve a cabo con rapidez y con exención de los impuestos del timbre y derechos reales.

Pero no se lograría por completo tal propósito si al llegar al trámite de reflejar el acuerdo de las partes en el Registro de la Propiedad se exigieran formalidades y gastos innecesarios a los interesados que se han mostrado propicios a rendir acatamiento a la Ley.

Se impone, por tanto, una disposición del Poder público que atienda a dicha necesidad.

Tal es el objeto de la presente, en la que se regulan los casos en que aparece con claridad el consentimiento

de los interesados en los asientos registrales revisables.

Y como no sería justo que, declarado aplicable el procedimiento aludido a los casos de conformidad extrajudicial, no lo fuera a aquellos en que conste que los obligados se han allanado judicialmente, se determina que ambos casos queden sometidos a las mismas reglas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, dispongo:

Artículo 1.º El procedimiento para la revisión de pagos establecida en el capítulo V de la Ley reguladora del desbloqueo, de 7 de diciembre de 1939, en cuanto se refiera a asientos extendidos en los Registros de la Propiedad, se ajustará, cuando haya mutuo acuerdo entre los interesados, a las normas siguientes.

Artículo 2.º Adoptado el acuerdo revisorio previsto en la letra f) del artículo 58 de la citada Ley, los interesados podrán solicitar la modificación de los asientos basados en los documentos cancelatorios que, otorgados bajo la dominación roja, hayan tenido acceso al Registro, para que se reflejen en los libros hipotecarios los efectos de la revisión del pago.

Artículo 3.º A tal fin dirigirá instancia al Registrador, que podrá estar firmada por el acreedor y el deudor conjuntamente, por uno solo de ellos o por sus representantes voluntarios o legales, en la cual se expresarán las circunstancias necesarias para la identificación de los asientos modificables con referencia al tomo, libro y folio en que conste la cancelación de la hipoteca, o, en su defecto, su inscripción y el número o números de fincas y asientos. Si fueren varias las fincas comprendidas en la revisión de un solo crédito se precisará, con datos matemáticos, la responsabilidad que renace sobre cada una.

La instancia se presentará en el Registro de la Propiedad que corresponda antes de que transcurra un año desde la publicación de este Decreto en el Boletín

Oficial del Estado; pero si el Registro estuviere total o parcialmente destruido, se entenderá prorrogado el plazo hasta seis meses después de que termine su reconstitución.

Artículo 4.º En la instancia se transcribirá el acuerdo privadamente celebrado o, en su caso, se acompañará a la misma el documento público en que conste.

Artículo 5.º Presentada la instancia se extenderá el correspondiente asiento en el libro Diario.

Si el acuerdo no se hubiera consignado en documento público o en documento privado con las firmas legitimadas, los interesados o sus representantes legales o voluntarios deberán ratificarse en el contenido de la instancia y en el acuerdo por comparecencia ante el Registrador, si no acreditaran su ratificación ante Notario.

La comparecencia ante el Registrador de los interesados o de dichos representantes se verificará durante la vigencia del asiento de presentación o dentro de los sesent días hábiles siguientes.

Artículo 6.º El Registrador calificará la solicitud y el acuerdo de los interesados dentro de los quince días siguientes al en que le conste la ratificación; y si la calificación fuere favorable a la petición deducida, extenderá notas en las que se exprese la cuantía del derecho revivido y la causa de su renacimiento al margen de la inscripción renacida y de la cancelación.

Si ésta se hubiere hecho por nota marginal se extenderá aquella nota a continuación de la última marginal practicada.

La solicitud y, en su caso, el documento en que conste el acuerdo, después de consignar en los mismos las operaciones practicadas, se archivarán en el respectivo legajo.

Artículo 7.º Si el Registrador estimare necesario el consentimiento de persona distinta de quienes celebraron el convenio, porque haya registrado su derecho antes del 21 de octubre de 1938, lo hará saber a los que adoptaron el acuerdo con el fin de que, durante la vigencia del asiento de presentación, puedan recabar el consentimiento de dicha persona y acreditarlo en la oficina.

Si los interesados alegaren que el plazo de duración legal de tal asiento es insuficiente para obtener y acreditar oportunamente el consentimiento o para efectuar la comparecencia prescrita en el artículo 5.º, podrán solicitar la anotación preventiva de su derecho por falta subsanable, con arreglo a lo ordenado en el número 9.º del artículo 42 de la Ley Hipotecaria.

En defecto de tal consentimiento, el Registrador denegará la solicitud de revisión.

Artículo 8.º El registrador no extenderá los asientos pedidos si al calificar la solicitud y los documentos presentados advirtiere algunas de las faltas a que se refieren los artículos 65 y sus concordantes de la Ley Hipotecaria, y lo hará constar al pie de la solicitud.

Contra la calificación se podrá recurrir gubernativamente, conforme a los artículos 120 y siguientes del Reglamento Hipotecario.

Igual recurso se podrá interponer en el caso de denegación previsto del artículo anterior.

Artículo 9.º En los casos de acto conciliatorio con avenencia, o de allanamiento a la demanda judicial de revisión de pagos, bastará para poner las notas marginales prevenidas en el artículo 6.º la presentación en el Registro del correspondiente documento autorizado por el respectivo Secretario judicial.

No obstante las reclamaciones judiciales pendientes sobre revisión de pagos, podrán los interesados celebrar el acuerdo y acreditarlo en el Registro.

Si no mediare tal acuerdo y recayere sentencia, el documento inscribible será la ejecutoria.

En todo caso será aplicable lo preceptuado en los dos artículos anteriores.

Artículo 10. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado las disposiciones convenientes para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Madrid a 21 de febrero de 1941.—Francisco Franco.
El Ministro de Justicia, Esteban Bilbao Eguía.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 63, de fecha 4 de marzo de 1941).

Ministerio de Agricultura

DECRETOS

Cultivo algodónero.

La expansión que el Gobierno procura por cuantos medios están a su alcance para el cultivo del algodónero tropieza con un escollo que fácilmente se orillará haciendo que desaparezcan los escrúpulos que sienten muchos usuarios de las tierras en ceder los barbechos para sembrarlas de la citada planta textil por el temor de que, por la avanzada fecha de su recolección, no desaloje la tierra el cultivador circunstancial con la premura necesaria para la realización de las labores preparatorias para el cultivo siguiente.

Para la debida coordinación de los diferentes intereses, todos ellos legítimos, se precisa, pues, dictar algunas normas con el carácter de aclaratorias del artículo 9.º de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935, declarada subsistente en cuanto no se modifica (caso del artículo citado) por la de 28 de junio último.

Refiérense concretamente a la facultad que tienen los propietarios y arrendatarios de ceder sus tierras, por un plazo menor de un año, para un cultivo que puede considerarse como intercalar, con la obligación por parte del que lo practica de dejar la tierra a disposición del cultivador directo con la antelación necesaria para que éste pueda preparar las tierras para el cultivo subsiguiente.

La disipación de los temores apuntados favorecería grandemente el cultivo algodónero, dando, por otra parte, ocupación a pequeños agricultores que carecen de capital para explotar fincas con carácter de permanencia, pero que pueden dedicarse a cultivos de temporada con la ventaja de reducir el área improductiva del barbecho y mitigar el paro obrero a base de este cultivo, que necesita una gran cantidad de mano de obra.

Por todo lo anterior, a propuesta de los Ministros de Justicia y Agricultura, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los propietarios o arrendatarios que cedan sus barbechos para el cultivo del algodónero se considerarán con derecho a los beneficios de los contratos circunstanciales a que se refiere el artículo 9.º de la Ley de Arrendamientos de 15 de marzo de 1935.

La devolución de los barbechos así sembrados al cultivador directo se irá haciendo a medida que el algodón se recolecte, sin esperar a que la parcela esté totalmente libre, pudiendo dicho cultivador directo empezar inmediatamente las labores preparatorias del siguiente cultivo.

Artículo 2.º El propietario o arrendatario podrá desahuciar al colono, con arreglo a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando no destine las tierras al cultivo del algodón o cuando no cumpliera con la obligación, consignada en el párrafo segundo del

artículo anterior, de entregar las tierras inmediatamente que sea recolectado el algodón.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 63, de fecha 4 de marzo de 1941).

Aprovechamiento de órganos y glándulas animales en opoterapia

En el reajuste económico general es tarea inexcusable ordenar la más adecuada transformación industrial de los productos primarios. El aprovechamiento de órganos y glándulas animales en opoterapia, ya estimulado en anteriores disposiciones ministeriales, justifica, por sus consecuencias, la regulación por normas de carácter definitivo.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Decreto, todas las glándulas y órganos procedentes de los animales domésticos y de los pescados, que sean faenados en mataderos, mercados, pesquerías e industria conservera en general y que sean aptos para la preparación de productos opoterápicos y vitamínicos, podrán ser intervenidos para su distribución a la industria nacional.

Artículo 2.º El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, será el encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Ganadería, los Veterinarios directores de mataderos y los Veterinarios municipales en general serán los encargados de vigilar y facilitar la recogida de órganos y glándulas a que se refiere este Decreto, cumplimentando las disposiciones que emanan del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4.º Para establecer los métodos de recolección y conservación de la materia prima, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, de acuerdo con el Instituto de Biología Animal, regulará las normas técnicas precisas que permitan la recogida eficiente sin perturbar el régimen interno de los establecimientos donde se lleve a efecto el faenado de los animales y pescados correspondientes.

Artículo 5.º La concesión de órganos y glándulas aptas para fines farmacológicos se hará al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, el que distribuirá los cupos entre los laboratorios inscritos en el mismo, de acuerdo con su capacidad industrial y técnicas de elaboración.

Artículo 6.º Los adjudicatarios podrán recurrir, en caso de considerarse lesionados, ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de diez días a partir de la notificación de la adjudicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 22 de febrero de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 63, de fecha 4 de marzo de 1941).

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Regulando los sueldos mínimos de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local

El mejoramiento de los haberes de las clases civiles al servicio activo de la Administración del Estado, iniciado por la Ley de 30 de diciembre de 1939 ha de alcanzar en justa medida a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local,

cuyas escalas de sueldos mínimos no han sufrido modificación a partir de la publicación de los Reglamentos de 23 de agosto de 1924 y 10 de junio de 1930.

La limitación de medios económicos de que adolecen los municipios de menor población impide que la mejora respecto de los Secretarios al servicio de tales Corporaciones alcance los límites que serían de desear, lo que ya se viene compensando mediante la política seguida por el Gobierno de constituir agrupaciones intermunicipales al solo efecto de sostener un Secretario común que, por este medio, alcanza una remuneración proporcionada y suficiente.

Es propósito del Gobierno satisfacer las legítimas aspiraciones de estos Cuerpos nacionales, análogamente a como se han atendido en otros sectores de la Administración pública, estimando que la situación general de aquellos funcionarios no permite aplazamiento y es digna de tal beneficio, cuya necesidad y procedencia están cumplidamente justificadas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Los sueldos mínimos de los Secretarios de Administración Local no serán inferiores a la cuantía que se establece en la siguiente escala:

Base de población	Pesetas
En municipios hasta de 500 habitantes.....	3.000
En » de 501 a 1.000.....	3.500
En » de 1001 a 2.000.....	4.000
En » de 2.001 a 4.000.....	5.500
En » de 4.001 a 6.000.....	6.000
En » de 6.001 a 8.000.....	7.000
En » de 8.001 a 10.000.....	9.000
En » de 10.001 a 15.000.....	10.000
En » de 15.001 a 25.000.....	11.000
En » de 25.001 a 35.000.....	12.000
En » de 35.001 a 50.000.....	13.000
En » de 50.001 a 100.000.....	15.000
En » de 100.001 a 250.000.....	16.000
De más de 250.000 habitantes.....	17.000
Madrid y Barcelona.....	20.000

Artículo 2.º Los sueldos mínimos de los Interventores de fondos y Jefatura de Sección de Administración Local no serán inferiores a la cuantía que se establece en la siguiente escala:

Quinta categoría	Pesetas
Corporaciones con presupuesto hasta de pesetas 300.000.....	6.000
Cuarta categoría	
Corporaciones con presupuesto de 300.001 a 500.000 pesetas.....	7.000
Idem id. de 500.001 a 750.000 pesetas.....	8.000
Tercera categoría	
Corporaciones con presupuesto de 750.001 a 1.000.000 pesetas.....	9.000
Segunda categoría	
Corporaciones con presupuesto de población no superior a 60.000 habitantes, siempre que su presupuesto esté comprendido entre 1.000.001 y 1.500.000 pesetas.....	10.000
Idem id. de 1.500.001 a 3.000.000 pesetas.....	11.000

Primera categoría	Pesetas
Corporaciones con presupuesto de pesetas 3.000.001.....	12.000
Idem id. de 5.000.001 a 10.000.000 pesetas...	13.000
Idem id. de 10.000.000 a 20.000.000 pesetas..	14.000
De más de 20.000.000 pesetas.....	15.000

Clase especial	Pesetas
Madrid y Barcelona.....	18.000

Artículo 3.º Los sueldos mínimos de los Depositarios de fondos de la Administración Local no serán

inferiores a la cuantía que se establece en la siguiente escala:

	Pesetas
Quinta categoría	
Municipios con presupuesto de 400.000 a 750.000 pesetas.....	5.000
Idem id. de 750.001 a 1.500.000 pesetas.....	6.000
Cuarta categoría	
Municipios con presupuesto de 1.500.001 a 2.500.000 pesetas.....	7.000
Tercera categoría	
Municipios con presupuesto de 2.500.001 a 5.000.000 pesetas.....	9.000
Segunda categoría	
Municipios con presupuesto de 5.000.001 a 7.500.000 pesetas.....	10.000
Idem id. de 7.500.001 a 10.000.000 pesetas...	12.000
Idem id. de 10.000.000 a 20.000.000 pesetas..	13.000
De más de 20.000.000 pesetas.....	14.000
Primera categoría	
Madrid y Barcelona.....	16.000

Artículo 4.º Para regular el sueldo de los Secretarios, la base de la población se determinará por los habitantes de derecho del último censo general de población publicado por el Instituto Geográfico, si bien la Corporación podrá aplicar la escala de sueldos con la base de población que arroje la población de hecho en la rectificación del último empadronamiento oficial.

Artículo 5.º El sueldo mínimo para los Secretarios de agrupaciones intermunicipales, constituidas al solo efecto de tener un Secretario común, será el que les corresponda con arreglo a la base de población que resulte de sumar la de los distintos municipios integrados en la agrupación.

Artículo 6.º Los sueldos mínimos de los Secretarios e Interventores de las Diputaciones provinciales serán iguales a los que correspondan, conforme a los artículos 1.º y 2.º del presente Decreto, a los Secretarios e Interventores del Ayuntamiento de la capital de la provincia. Asimismo los sueldos mínimos de las Jefaturas de Administración Local serán iguales a los asignados a los Interventores de fondos en la Diputación provincial respectiva.

Artículo 7.º Las escalas mínimas de sueldos que se fijan en el presente Decreto empezarán a regir en 1.º de abril de 1941, a partir de cuya fecha las Corporaciones vendrán obligadas al pago de los aumentos concedidos en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 24 de febrero de 1941.—Francisco Franco

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 71, de fecha 12 de marzo de 1941).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Sobre aplicación y distribución del fondo de multas por infracción del Decreto de 24 de septiembre de 1938

El Decreto de 24 de septiembre de 1938 sobre defensa de la propiedad forestal privada determina en su artículo 12 que el importe de las multas impuestas por infracciones al mismo se aplique a premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación y ayuda a la obra de la reconstitución forestal, bien directamente o a través de otros organismos especializados, con arreglo a una distribución que será aprobada por la Dirección General.

Durante los años de vigencia del Decreto, este precepto no ha tenido hasta la fecha aplicación, debido prin-

cipalmente, en la mayoría de los casos, a la dificultad de poder apreciar dentro de un criterio de estricta justicia los méritos de aquellos que debieran ser objeto de dichos beneficios, y en otros, a que, por la escasa cuantía de los fondos reunidos, no cupiera premiar en forma adecuada los esfuerzos y celo demostrados por los particulares en la expresada actividad repobladora.

Al objeto de dar a dichos remanentes una aplicación armónica en relación al espíritu y letra del mencionado Decreto, y conseguir dentro de su mandato la doble finalidad de estimular al particular y ayudar a la regeneración forestal, cabe establecer que su importe, y a través de la Administración Forestal, sea destinado a la ampliación, conservación y cultivo de los viveros centrales afectos a los Servicios de Montes, ya que con ello, y dada su misión de suministrar gratuitamente a los particulares plantas con destino a las repoblaciones que por ellos se realicen, resultarían éstos beneficiados y siempre en razón directa a la intensidad con que efectúen estos trabajos.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial,

Este Ministerio dispone:

1.º Que los fondos de multas que por infracción del Decreto de 24 de septiembre de 1938 obren actualmente en los Distritos Forestales, y los que por igual motivo se constituyan en lo sucesivo, se apliquen exclusivamente a la ampliación, conservación y cultivo de los viveros centrales de los Servicios de Montes.

2.º La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial distribuirá anualmente el total importe de los fondos recaudados durante el año anterior por el expresado concepto; y

3.º Las Jefaturas de los Servicios provinciales darán cuenta en la última quincena del mes de septiembre de cada año de las cantidades depositadas que obren en su poder, a los efectos de la distribución que determina el primer apartado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 59, de fecha 28 de febrero de 1941).

Ministero de Obras Públicas

ÓRDENES

Declarando incompatibles los destinos del Estado con los de las Compañías de ferrocarriles de ancho normal.

Ilmo. Sr.: Promulgada la Ley de 24 de enero último, sobre Ordenación Ferroviaria y de los Transportes por Carretera, por la que pasan a ser propiedad del Estado los ferrocarriles de ancho normal desde 1.º del mes en curso, este Ministerio se ha servido declarar la incompatibilidad de los destinos del Estado con los de las Compañías de Ferrocarriles a que antes se hace referencia, a cuyo efecto el personal de todas clases que se encuentre comprendido en dicha incompatibilidad, optará, en un plazo de diez días, por uno u otro destino, sea cual fuere la fecha desde que se halle desempeñándolos:

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1941.—Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 63, de fecha 4 de marzo de 1941)

Fijando normas para contar los plazos de paralización de material, carga y descarga en los transportes ferroviarios.

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio fecha 2 de diciembre de 1940 (*Boletín Oficial* del 6), he tenido a bien disponer:

1.º Para las operaciones de carga o descarga de mercancías en vagones de ferrocarril se concede a los usuarios un plazo de 24 horas a contar desde el momento en que se pongan a su disposición, siempre que la tarifa aplicada no señale plazo inferior, y transcurrido éste la mercancía puesta a descarga pagará derechos de paralización de material.

2.º El plazo de cinco días pasado el cual debe procederse por la Red Nacional y por las Compañías de ferrocarriles a la descarga o subasta de la mercancía paralizada se contará también desde la fecha y hora del aviso de llegada del vagón, o sea desde que se ponga a descarga a disposición del consignatario.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1941.—Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 63, de fecha 4 de marzo de 1941)

Ministerio de Trabajo

z

ORDEN

Determinando el destino que ha de darse a las cantidades percibidas por recargo de cuotas de los regímenes de subsidios de vejez y familiar.

Ilmo. Sr.: Autorizada por los respectivos Reglamentos de los regímenes obligatorios de subsidios de vejez y familiar la percepción de determinados recargos sobre las liquidaciones de las cuotas que sean satisfechas después del transcurso de los plazos ordinarios, se hace preciso determinar el destino que debe darse a las cantidades recaudadas por dicho concepto, y a tal efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los ingresos que tanto en el Instituto Nacional de Previsión como la Caja Nacional de Subsidios Familiares se obtengan como consecuencia de la percepción del recargo previsto en los artículos 21 de la Orden de este Ministerio de 2 de febrero de 1940 y en el 60 del Reglamento de Subsidios Familiares de 20 de octubre de 1938, cuando sean recaudados de modo normal, se destinarán íntegramente a incrementar los fondos correspondientes de los regímenes de subsidios familiares y de vejez.

Artículo 2.º De las liquidaciones producidas a consecuencia de actos realizados por la Inspección del Trabajo se destinará la cuarta parte del importe del recargo por demora a recompensar la labor inspectora en materia de seguros sociales y la prestación de destacados servicios en orden al mejor cumplimiento y desarrollo de los mismos.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales del Servicio de Inspección elevarán a las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión relación de las actas que produzcan en los regímenes sociales y resumen de las mismas a la Dirección General de Previsión, por medio del Servicio Central de Inspección del Trabajo.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo reglamentario de pago, el Delegado provincial comunicará al Servicio Provincial de Inspección del Trabajo la realización del ingreso, la deducción de recurso por el interesado o la incoación del oportuno expediente de apremio contra el mismo.

Asimismo se comunicarán a la Inspección las resoluciones definitivas que se adopten en los recursos

promovidos, y los resultados del expediente de apremios.

Artículo 5.º Trimestralmente liquidará el Instituto Nacional de Previsión las cantidades que determina el artículo 2.º de esta Orden, comunicando el saldo a la Dirección General de Previsión.

Artículo 6.º La fijación de los premios en metálico y su libramiento serán dispuestos por el Director general de Previsión, de acuerdo con el de Trabajo y Jefe del Servicio de Inspección Central del Trabajo.

Artículo 7.º Se afectarán a esta distribución las cantidades correspondientes a actas levantadas a partir de 1.º de enero de 1941.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo Sr. Director general de Previsión.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 63, de fecha 4 de marzo de 1941)

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.374

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

Dándose con frecuencia el caso de que miembros de los Ayuntamientos se personan en Centros oficiales sin haber obtenido la autorización previa para realizar tales viajes, recuerdo por la presente a todos los Alcaldes de esta provincia la obligación inexcusable que tienen de solicitar para sí, o para los demás componentes de las Corporaciones que presiden, la correspondiente autorización de este Gobierno Civil para poder solventar personalmente cualquier asunto de carácter oficial en las dependencias del Estado en esta capital, en los Centros ministeriales y, en general, ante cualquier organismo fuera de su residencia habitual, exponiendo con todo detalle motivos en que se funde la petición, a los consiguientes efectos.

Zaragoza, 18 de marzo de 1941.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 1.333

Servicio Provincial de Ganadería

Circular

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado ovino existente en el término municipal de Cervera de la Cañada, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas «Barranco de la Puen» y «Palatrín», señalándose como zona sospechosa todos los pueblos y términos municipales de los partidos de Ateca y Calatayud, y como zona infecta las citadas partidas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los arts. 10 y 224 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza, 13 de marzo de 1941.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 1.155

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Pesca fluvial (capítulo 3.º, artículo 25), he acordado publicar el número de licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes de febrero de 1941:

Número de la licencia	Fecha de la licencia	NOMBRE Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
87	3-2-41	Emilio Labaray Pérez	Santa Isabel	Obrero.
88	3-2-41	José Pérez Eredano	Ibdes	Labrador.
89	4-2-41	Joaquín Alcober Beltrán	Zaragoza	Obrero.
90	4-2-41	Ramiro Lorda Royo	Sástago	Labrador.
91	4-2-41	Valero Bolsa Marquina	Id	Id.
92	8-2-41	Sabino Lauregui Heredia	Ejea de los Caballeros	Peluquero.
93	8-2-41	Manuel Calvo Martín	Id	Practicante.
94	8-2-41	Pedro Franco Agudo	Zaragoza	Retirado.
95	11-2-41	Agustín García Izquierdo	El Burgo	Obrero.
96	11-2-41	Pascual Aguirán Atienza	Zaragoza	Camarero.
97	11-2-41	Ignacio Simas Marco	Id	Obrero.
98	11-2-41	Atanasio Lázaro Alquézar	Id	Id.
99	11-2-41	Francisco Navarro García	Id	Industrial.
100	13-2-41	Arturo Román Modrego	Id	Zapatero.
101	13-2-41	Bautista Picot Orduña	Id	Obrero.
102	13-2-41	Mariano Peralta Quintana	Id	Id.
103	14-2-41	Santiago Abenia Ruiz	Id	Correos.
104	14-2-41	Julio Orquín Urraca	Id	Obrero.
105	18-2-41	Benito Ferruz Ordovás	Sástago	Id.
106	18-2-41	Joaquín Enfedaque Tremps	Id	Jornalero.
107	18-2-41	Julio Torres Ullón	Zaragoza	Obrero.
108	18-2-41	Pascual Gracia Perún	Id	Id.
109	18-2-41	José Rodríguez Pérez	Id	Id.
110	18-2-41	Marcelino Cabello Raucher	Id	Id.
111	18-2-41	Angel Garcés Burillo	Id	Id.
112	19-2-41	José Aranal Casado	Id	Ajustador.
113	19-2-41	Francisco Ara Ginés	Id	Jornalero.
114	20-2-41	Vicente Marín Miguel	Id	Obrero.
115	20-2-41	José Fornos Sausa	Mequinenza	Minero.
116	20-2-41	Juan Solanas Solanas	Ibdes	Del campo.
117	21-2-41	Francisco Rodes Rubio	Zaragoza	Obrero.
118	21-2-41	José María Beltrán Honez	Ateca	Id.
119	21-2-41	José Andrés Vidal	Zaragoza	Aprendiz.
120	22-2-41	Emilio del Val	Id	Obrero.
121	22-2-41	Miguel Valero Salinero	Id	Comercio.
122	24-2-41	José Vallespín Llop	Fayón	Obrero.
123	24-2-41	Angel Insa Alcalá	Sobradiel	Del campo.
124	25-2-41	Guillermo Martínez Talayero	Zaragoza	Obrero.
125	25-2-41	Manuel Bronchales Buil	Id	Id.
126	26-2-41	Vicente Labandera Sierra	Id	Electricista.
127	26-2-41	Dámaso Bonafonte Gómez	Id	Obrero.
128	26-2-41	Benito Atienza Navarro	Id	Jubilado.
129	26-2-41	Virgilio Moliner Clavería	Id	Obrero.
130	26-2-41	Juan Racanel Portaige	Id	Rentista.
131	26-2-41	Fermín Val Tejero	El Burgo	Pescador.
132	26-2-41	Leoncio Vicén Aznar	Casetas	Obrero.
133	27-2-41	Antonio Pérez Busón	Mequinenza	Minero.
134	28-2-41	José Domínguez Gracia	Zaragoza	Obrero.
135	28-2-41	Manuel Gimeno Gil	Id	Id.
136	28-2-41	Bernardino Rubio	Id	Id.
137	28-2-41	Sebastián Gracia	Id	Id.
138	28-2-41	Lorenzo Vaquero Calvo	Id	Id.
139	28-2-41	Manuel Coll Gijón	Calatayud	
140	28-2-41	Enrique Ferrer Román	Zaragoza	Obrero.

Zaragoza, 5 de marzo de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

Núm. 1.363

Dirección General del Turismo**Convocatorias para exámenes de correos (acompañantes de turistas en viajes)**

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento de Guías e Intérpretes libres, aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 15 de diciembre de 1939, se hace público, para conocimiento de cuantos se dediquen a la profesión de correo (acompañantes de turistas en viajes) en España, que los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo antes mencionado tendrán lugar en Madrid el día 26 de mayo del corriente año, en el local y a la hora que oportunamente se anunciará, y que el plazo para la presentación de instancias y documentos en la Dirección General del Turismo (Medinaceli, 2, Madrid) expirará el día 5 de dicho mes.

Serán requisitos indispensables para acudir a dichos exámenes ser español y presentar la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección General de Turismo, acompañada de los siguientes documentos:

1.º Certificado de nacimiento, debidamente legalizado.

2.º Certificado de adhesión al glorioso movimiento nacional, expedido por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de residencia.

3.º Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.

4.º Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiada ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la profesión.

Se recuerda que el art. 19 del repetido cuerpo legal prohíbe dedicarse a la profesión de correo a quienes no observen lo dispuesto, y, por lo tanto, las Agencias de viajes, las de transportes, los hoteles y los Sindicatos de Iniciativa y Turismo sólo podrán emplear como correos a las personas autorizadas como consecuencia de los exámenes que se convocan.

Madrid, 14 de marzo de 1941.—El Director general del Turismo, Luis A. Bolín.

Núm. 1.365

Jefatura Agronómica de Zaragoza**Declaraciones juradas de existencias de cobre y sales cúpricas**

De orden del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura se pone en conocimiento de todos los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sulfato de cobre y sales cúpricas que en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente circular, habrán de presentar en esta Jefatura Agronómica (Coso, 82, 2.º) declaración jurada de las existencias que tengan en su poder de los citados productos, quedando a partir de esta fecha inmovilizadas las mismas y a disposición de dicha Dirección General, quedando, por lo tanto, anulados todos los compromisos de venta que tengan contraídos referentes a los citados productos.

Zaragoza, 17 de marzo de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 1.364

Campaña de primavera de extinción de la plaga de langosta CIRCULAR

De orden del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura se recuerda a las entidades y particulares la obligación que tienen de denunciar los focos de avivamiento

de langosta, extremando la vigilancia de los terrenos infestados, a fin de que se pueda organizar mejor la campaña de primavera y distribuir los elementos de lucha contra dicha plaga.

Zaragoza, 17 de marzo de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Núm. 1.330

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombres que se citan

- 1.380.—Benita Ligorrez Otín, Zuera.
1.077.—Hilario Herrez Martínez, Terrer.
853.—Ignacio Uriol Ibáñez, Morés.
681.—José Máñez Cuenca, Embid de la Ribera.

Requisitorias.

- Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arresto a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 1.361

SANCHEZ URBIOLA (Antonio), natural de Huarte-Araquil (Navarra), de estado soltero, de profesión mecánico, de 22 años de edad, hijo de Benito y de Gregoria, domiciliado últimamente en Zaragoza (calle del Coso, 93, piso principal, pensión), procesado en causa núm. 470 de 1940 por delito de tentativa de estafa seguida en el Juzgado de instrucción núm. 12 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Juzgados militares

Núm. 1.337

**AUDITORIA DE GUERRA
DEL 5.º CUERPO DE EJERCITO**

ARTIGAS RUIZ (Laureano), hijo de Laureano y de Pilar, natural de Zaragoza, de 24 años de edad, profesión mecánico, sin domicilio, encartado en causa núm 1.770-39 por el supuesto delito de hurto de una cartera, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor núm. 4, D. Eduardo Meseguer Marín, sito en el Cuartel de Pontoneros, de esta capital.

Rogando a las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado, bajo apercibimiento de declararlo rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verifica en el plazo señalado.

Zaragoza, quince de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Capitán Juez instructor, Eduardo Meseguer Marín.

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.332.

JUZGADO NUM. 2**Cédula de citación y ofrecimiento.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza en sumario que se instruye bajo el núm. 66-941, sobre hurto de aves y conejos, a la que dijo ser y llamarse Valera Tena Royo, se cita por medio de la presente cédula a dicha mujer, así como a su esposo, a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado al objeto de recibirles declaración, acreditar la preexistencia de lo sustraído y ofrecerles el procedimiento, con apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, se hace saber al esposo de dicha Valera que, conforme previene el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puede mostrarse parte como perjudicado en dicho sumario por medio de Abogado y Procurador que le defiendan y representen y al objeto de hacer uso del derecho que viere convenirle.

Y para que sirva de citación y ofrecimiento en forma extiendo la presente cédula que firmo en Zaragoza a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.362.

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda vez a cuantos se crean con derecho a las herencias de D.^a Trinidad y D. José Cerezo Deán, que fallecieron solteros en Zaragoza el 13 de enero de 1939 y el 2 de enero de 1940, respectivamente, para que dentro del plazo de veinte días comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Pues así lo he acordado en expediente de declaración de herederos de dichos causantes, en el que se pide se declare heredero de D.^a Trinidad a su hermano D. José, y de éste a sus sobrinos segundos doña María del Pilar, D.^a María de Guevara Domingo, y doña Soledad, D.^a Carmen, D. Angel y D.^a Concepción Gutierrez Deán.

Dado en Zaragoza a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.324

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo de que luego se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen a la letra:

«Sentencia: En Zaragoza a 15 de febrero de 1941. El Sr. D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de la misma; habiendo visto el presente juicio ejecutivo instado por D. Domingo Martín Cortés, mayor de edad, casado, confitero y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Felipe Sancho, bajo la dirección del Letrado D. Alejo Cuartero, contra D. Carmelo Mínguez Castresana, mayor de edad, soltero y de la misma vecindad, declarado en rebeldía por su incomparecencia, en reclamación de cantidad.

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a nombre de D. Domingo Martín Cortés contra D. Carmelo Mínguez Castresana hasta hacer trance y remate de los bienes a éste embargados, y con su producto entero y cumplido pago a dicho acreedor de la suma de 25.000 pesetas de capital, intereses legales de la misma, a razón del 4 por 100 anual desde la interpelación judicial, al pago de cuyas responsabilidades y al de las costas todas de este juicio condeno al expresado ejecutado, al que será notificada esta sentencia en la forma prevista por la Ley, a menos que el actor interese su notificación personal dentro del término de cinco días. Así por la presente sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo de Pablo». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al expresado ejecutado, D. Carmelo Mínguez, se expide el presente edicto.

Dado en Zaragoza a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.373.

«Cementos Portland Morata de Jalón», S. A.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de los Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria de esta Sociedad, que tendrá lugar el domingo día 30 del actual, a las once en primera convocatoria y a las once y media en segunda, en los nuevos locales de la Cámara Oficial de Comercio (calle de Don Jaime I, núm. 18), para deliberar acerca de la gestión del Consejo, balance y memoria del último ejercicio y renovación parcial del Consejo.

Los señores accionistas que deseen asistir deberán depositar en las oficinas de esta Sociedad sus acciones o resguardos de depósito ocho días antes, y recibirán la correspondiente tarjeta. También podrán conferir su representación al señor accionista que tengan por conveniente.

Zaragoza, 17 de marzo de 1941.—El Presidente del Consejo de Administración, Antonio Morón.

Núm. 1.357.

«Iris Parque-Zaragoza», S. A.

En cumplimiento del artículo 21, capítulo III, de los Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria para el día 31 del actual, a las seis de la tarde, en el domicilio social (calle de San Miguel, núm. 4, entre-suelo), debiendo los señores accionistas depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad antes de la fecha de la Junta para tener derecho de asistencia.

Zaragoza, 18 de marzo de 1941.—El Secretario del Consejo de Administración, Alfredo J. Invernón Alvarez.